

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/432/2022

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veintinueve de junio de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/432/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha seis de abril de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021381022000201**, el cual el sujeto obligado no otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo **a la falta de respuesta una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

IV. ADMISIÓN. El día doce de mayo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/432/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha trece de mayo de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito versión pública del expediente del ataque armando que sufrió Manuel García Soto, accionista de la empresa conocida como Fisamex y que ocurrió en diciembre de 2020 en Tijuana” (sic)

El sujeto obligado **omitió dar respuesta** a la solicitud de acceso a la información:

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“El sujeto obligado no respondió a esta solicitud de información, por lo que inclumplió con la fracción VI del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California” (Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

[...]

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 11:49 horas del día 24 de mayo del año dos mil veintidós, en la Sala de Juntas de la Dirección de Estrategias contra el Crimen ubicada en el cuarto piso del edificio sede de la Fiscalía General del Estado de Baja California en esta ciudad, en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 fracción I, 33, 36, 38, 39, 43, 44, 45, 48 y 55 del Reglamento de la misma, se reunieron el Presidente de este Comité Lic. Carlos Raúl Ezquerro Nava; el Secretario Técnico Suplente, Lic. Daniel Gerardo García, así como la Vocal Suplente; Lic. Jaqueline Martínez Zúñiga, a efecto de llevar a cabo la **DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

El Presidente solicita al Secretario Técnico Suplente, proceda a pasar lista de asistencia, verifique quorum legal y dé lectura a los siguientes asuntos del Orden del Día:

ÓRDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia y declaración de Quórum legal.
2. Propuesta y aprobación del Orden del Día.
3. Atención a oficio No. 0713 emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita se celebre sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para que se someta a consideración los siguientes temas:
 - e) Oficio FEDCV/174/2022, suscrito por el Lic. Alejandro López Reyes, Especializado en Delitos contra la Vida, en el que solicita se confirme la clasificación de la información dentro del Recurso de Revisión RR/431/2022, derivada de la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381022000199** como **RESERVADA**.
 - f) Oficio FEDCV/168/2022, suscrito por el Lic. Alejandro López Reyes, Especializado en Delitos contra la Vida, en el que solicita se confirme la clasificación de la información dentro del Recurso de Revisión RR/432/2022, derivada de la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381022000201** como **RESERVADA**.
4. Cierre de Sesión y Firma de Acta.

(Punto 1) El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente que todos los puntos del orden del día fueron leídos, que se firmó una Lista de Asistencia y que existe Quórum Legal para la presente sesión.

(Punto 3f) En cuanto a acordar la clasificación de reserva de la información derivada de la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381022000201** relativo a "Solicito versión pública del expediente del ataque armando que sufrió Manuel Garcia Soto, accionista de la empresa conocida como Fisamex y que ocurrió en diciembre de 2020 en Tijuana.", del cual se origina Recurso de Revisión RR 432/2022 se tiene a la vista Oficio FEDCV/168/2022, suscrito por el Lic. Alejandro López Reyes, Especializado en Delitos contra la Vida, en el que se establece el siguiente acuerdo de clasificación, con su respectiva fundamentación y prueba de daño:



Fiscalía General del Estado
de Baja California



ASUNTO: Se tiene con fundamento
Tijuana, Baja California, a 25 de Abril del 2022

[...]

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, siendo que se actuó a favor de la parte recurrente para obtener la información solicitada, por tal motivo se tiene interpuesto el recurso de revisión, analizando si resulta

fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

El artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 125 de la misma ley, señala que **la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado** en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento, así bien, no hay indicio respecto a que le hubiere sido notificada al entonces solicitante, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud, sin que tampoco existan elementos que hagan presumir, que se hubiere dado una respuesta congruente a dicha solicitud señalada.

Así, de la omisión de la respuesta por el sujeto obligado, le causó agravio a la persona recurrente en lo refiriere que, *“El sujeto obligado no respondió a esta solicitud de información...”(sic)*.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
Ahora en análisis a la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Baja California manifestó que, los registros de investigación, como los documentos, objetos imágenes, entre otros, que estén relacionados son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con sus limitaciones las cuales están previamente establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 106, 218, 219 y 220, encontrándose impedido para otorgar la información petitionada, pues se trata de información estrictamente confidencial que, de proporcionarse se obstruiría la persecución de delitos, afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos.

Lo anterior, el sujeto obligado lo expuso de conformidad con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se

trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente

Artículo 220. Excepciones para el acceso a la información

El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de control que determinada información se mantenga bajo reserva aún después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.

Si el Juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que la información que se solicita sea reservada, sea oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero no podrá prolongarse hasta después de la formulación de la acusación.

Bajo ese contexto, el sujeto obligado presentó una clasificación de la información como reservada y bajo Acuerdo de la Fiscalía Regional Mexicali de la Fiscalía General del Estado de Baja California, clasificó la información petitionada, de conformidad con el artículo 110 fracción VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California, pues se trata de información estrictamente confidencial que, de proporcionarse se obstruiría la persecución de delitos, afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones, así como el numeral vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que la postre se expone.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Bajo tales términos, el sujeto obligado dentro de la misma contestación agregó Acta de la Décima Sesión Extraordinaria 2022 de Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, en donde clasificó la información como reservada, bajo prueba de daño en que de proporcionarse se obstruiría la persecución de delitos, afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones, sosteniendo una negativa a proporcionar lo peticionado por la persona recurrente.

[...]

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 11:49 horas del día 24 de mayo del año dos mil veintidós, en la Sala de Juntas de la Dirección de Estrategias contra el Crimen ubicada en el cuarto piso del edificio sede de la Fiscalía General del Estado de Baja California en esta ciudad, en términos de los artículos 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 32 fracción I, 33, 36, 38, 39, 43, 44, 45, 48 y 55 del Reglamento de la misma, se reunieron el Presidente de este Comité Lic. Carlos Raúl Ezquerro Nava; el Secretario Técnico Suplente, Lic. Daniel Gerardo García, así como la Vocal Suplente; Lic. Jaqueline Martínez Zúñiga, a efecto de llevar a cabo la **DÉCIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022** del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

El Presidente solicita al Secretario Técnico Suplente, proceda a pasar lista de asistencia, verifique quorum legal y dé lectura a los siguientes asuntos del Orden del Día:

ÓRDEN DEL DÍA:

1. Lista de asistencia y declaración de Quorum legal.
2. Propuesta y aprobación del Orden del Día.
3. Atención a oficio No. 0713 emitido por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual solicita se celebre sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para que se someta a consideración los siguientes temas:

- e) Oficio FEDCV/174/2022, suscrito por el Lic. Alejandro López Reyes, Especializado en Delitos contra la Vida, en el que solicita se confirme la clasificación de la información dentro del Recurso de Revisión RR/431/2022, derivada de la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381022000199** como **RESERVADA**.
- f) Oficio FEDCV/168/2022, suscrito por el Lic. Alejandro López Reyes, Especializado en Delitos contra la Vida, en el que solicita se confirme la clasificación de la información dentro del Recurso de Revisión RR/432/2022, derivada de la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381022000201** como **RESERVADA**.

4. Cierre de Sesión y Firma de Acta.

(Punto 1) El Secretario Técnico Suplente informa al Presidente que todos los puntos del orden del día fueron leídos, que se firmó una Lista de Asistencia y que existe Quórum Legal para la presente sesión.

(Punto 3f) En cuanto a acordar la clasificación de reserva de la información derivada de la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **021381022000201** relativo a "*Solicito versión pública del expediente del ataque armado que sufrió Manuel García Soto, accionista de la empresa conocida como Fisamex y que ocurrió en diciembre de 2020 en Tijuana.*", del cual se origina Recurso de Revisión RR 432/2022 se tiene a la vista Oficio FEDCV/168/2022, suscrito por el Lic. Alejandro López Reyes, Especializado en Delitos contra la Vida, en el que se establece el siguiente acuerdo de clasificación, con su respectiva fundamentación y prueba de daño:



Fiscalía General del Estado
de Baja California

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA:	FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA VIDA
ASUNTO:	021381022000201
FECHA:	2022-04-25

ASUNTO: Sol. Exped. Constitución
Tijuana, Baja California, a 25 de Abril del 2022

[...]"

Si bien la clasificación de información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de tal manera que la clasificación de la información deberá realizarse en alguno de los momentos establecidos en el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, cuando se reciba una solicitud de información, cuando se determine mediante resolución de autoridad competente o se requiera generar una versión pública para el cumplimiento de obligaciones de transparencia, y que de esta manera, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, por lo cual deberán remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia respectivo utilizando la prueba de daño la cual consiste en una obligación de los sujetos obligados de demostrar de manera **fundada y motivada**, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla de conformidad con el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Con base en lo anterior, es que el Comité de Transparencia atendiendo en apego a la normatividad es que deberá analizar la solicitud formulada y resolver el confirmar, modificar

o revocar la solicitud de clasificación presentada por el área responsable de conformidad con los artículos 54, fracción II y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Es necesario precisar que el derecho de acceso a la información sólo puede restringirse por un claro régimen de excepciones definidas en contraposición al principio de máxima publicidad, la reserva de la información es una de esas excepciones, no obstante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California contempla la improcedencia de la reserva de información cuando ésta se encuentre relacionada con actos de corrupción, de igual forma el numeral 115, de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente.

Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

En este sentido, definir la corrupción resulta una tarea compleja y difícil, no obstante lo anterior, en la doctrina sobre el tema hay consenso en cuanto a que la corrupción implica todo abuso del poder público con el objeto de obtener gratificaciones de índole privado o beneficios políticos, entendiendo por abuso toda conducta que se desvía de reglas formales o informales, en este sentido, los procesos administrativos sancionatorios impuestos a un ex servidor público por delitos como peculado, fraude y asociación de servidores públicos revisten tal carácter.

En adición a lo anterior, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Baja California en su artículo 52 dispone que cometerá cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California

De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos

Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, **acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público**, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

Énfasis añadido

Así, la normatividad en materia de transparencia debe considerarse un todo armónico e interpretarse a la luz de un criterio sistemático, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California mandata que cuando se solicite información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables no podrá invocarse el carácter de reservado de conformidad con el artículo 112, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, como el artículo 115, de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública.

Presisado lo anterior, en análisis de la información solicitada por la persona recurrente tenemos:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
"Solicito versión pública del expediente del ataque armado que sufrió Manuel García Soto, accionista de la empresa conocida como Fisamex y que ocurrió en diciembre de 2020 en Tijuana."(sic)

El sujeto obligado, al exponer su prueba de daño manifestó que, la solicitud señalada, encuadra en los supuestos de información reservada previstos en los artículos 4 fracción XII, XV y XXII y artículo 110, fracciones VI, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y que de otorgarse la misma, obstruiría la persecución de delitos, afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones.

Ante la aparente colisión de principios constitucionales se estudiarán lo referente a la obstrucción en la prevención y persecución de delitos y el derecho de acceso a la información pública; con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Idoneidad

En cuanto a la idoneidad se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en este caso del sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Baja California, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención a los principios rectores de máxima publicidad y transparencia.

Así la información solicitada en poder del sujeto obligado consiste en *"Solicito versión pública del expediente del ataque armando que sufrió Manuel García Soto, accionista de la empresa conocida como Fisamex y que ocurrió en diciembre de 2020 en Tijuana."*(sic), a lo que el sujeto obligado manifestó que no es posible otorgar la información solicitada, ya que se actualiza una excepción al derecho de acceso de la persona recurrente, en específico la clasificación de la información como reservada pues de divulgarse obstruiría la persecución de delitos, afectaría el debido proceso y la información contenida dentro de las investigaciones.

Ante tales manifestaciones resulta indispensable para acreditar la idoneidad del derecho adoptado como preferente y verificar la existencia de conformidad con el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y vigésimo sexto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

- Obstruya la prevención o persecución de los delitos
- Afecte los derechos del debido proceso
- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público
- La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite
- Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal

Por tanto, del análisis de la contestación al presente recurso de revisión queda acreditado que el sujeto obligado no otorgó certeza a la persona recurrente de la existencia de estos elementos al comunicar, por ejemplo; la carátula del expediente que se siga en forma de juicio, la autoridad que se encuentra substanciando el expediente en cuestión, así como pronunciarse sobre las actuaciones o diligencias de las que forma parte la información solicitada, en concatenación con los demás supuestos, así el derecho adoptado como preferente **no fue comprobado**.

Necesidad

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de la información solicitada no acreditó los elementos de existencia de carpeta de investigación en trámite, a que se hizo referencia en el apartado anterior, de la misma forma no se advierte la temporalidad de la reserva de la información, esto es que omite mencionar el periodo máximo por el que podría reservarse la información a la que se encuentra sujeta, de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y Trigésimo cuarto Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 108.- Solo podrá clasificarse información como reservada en los supuestos que establece el siguiente artículo y, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años.

Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, **si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva**, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Énfasis añadido

Proporcionalidad

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, es decir, la restricción de proporcionar la información inmersa en una carpeta de investigación no puede traducirse en un medio restrictivo al derecho de acceso del peticionario, en razón de la naturaleza de dicha información que resulta proporcional al atender la importancia de los bienes jurídicos tutelados en la causal de clasificación antes invocada.

Toda vez que, derivado de una armónica interpretación de la fundamentación y motivación anteriormente expuesta, se arriba a la clara conclusión de que toda la información que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público, es decir, aquellos documentos e información inmersa en la carpeta de investigación se encuentra estrictamente reservada, por lo que existe una imposibilidad jurídica para hacer del conocimiento público cualquier dato contenido en esta; máxime que no se desprende documento externo alguno que permita desglosar la información requerida por la solicitante o información alguna que permita suponer que la información peticionada deba ser expuesta.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 112, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, como el artículo 115, de la Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública, no podrá invocarse el carácter de reservado cuando, se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción, en la cual no se advierte de alguna de las causales para la exposición de la información, y al caso concreto la desclasificación de la información en estudio.

Por tal motivo la prueba de daño exhibida es proporcional, ya que de publicitar dicha información, se afectaría el derecho a la privacidad de los datos personales, el derecho a la propia imagen y el derecho a la intimidad de los inculpados, acusados o imputados, en

los procedimientos penales que, en su caso, se encuentren en trámite, siendo clara la norma sin cabida a la interpretación, ya que, de publicitar dicha información, se afectaría el derecho a la privacidad de los datos personales, el derecho a la propia imagen y el derecho a la intimidad de los inculpados, acusados o imputados, en los procedimientos penales que, en su caso, se encuentren en trámite.

De tal manera y al haber realizado un estudio de las constancias que obran en el presente expediente, resulta **FUNDADO** el agravio vertido por la persona recurrente, puesto que, no se dio respuesta a la solicitud de manera primigenia, además, si bien se le proporciona una respuesta, dicho sujeto obligado no satisface de manera congruente la misma, consecuentemente la persona recurrente vio vulnerado su **derecho de acceso a la información pública**.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información de folio para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá dejar sin efectos el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria 2022 de Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, en lo que corresponde a la solicitud de acceso a la información que nos atañe.
2. El sujeto obligado deberá realizar una nueva clasificación de reserva de la información en atención a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y en concatenación con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá dejar sin efectos el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria 2022 de Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, en lo que corresponde a la solicitud de acceso a la información que nos atañe.
2. El sujeto obligado deberá realizar una nueva clasificación de reserva de la información en atención a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y en concatenación con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

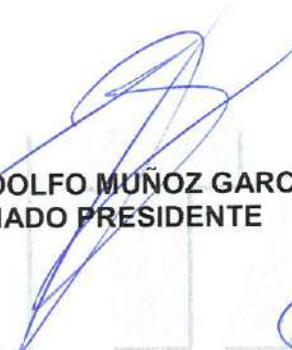
TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA, FORMA PARTE INTEGRAL DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/432/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.